

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/45/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/45/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con motivo de la respuesta que emite el sujeto obligado en fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, en relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente el once de abril del año en curso, toda vez que manifiesta que la información proporcionada es incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El once de abril de dos mil ocho, -----, presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, según se aprecia de la copia del acuse de recibo con sello de recibido, que obra a foja 5 de autos.

En su solicitud requiere información respecto a los Magistrados Daniel Ruíz Morales, Raúl Pimentel Murrieta, Alfredo Benjamín Garcimarrero Ochoa y Haydee González Rebolledo y la hace consistir en lo siguiente:

- 1.- Fotocopia certificada del oficio de nombramiento de Magistrado adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- 2.- Cuantos años, con meses y días tiene trabajando como Magistrado.
- 3.- Fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad instaurado a DANIEL RUÍZ MORALES, entre los años 1993 y 1994, y que al parecer le motivo la suspensión de sus labores de Juez de primera instancia.

Con la precisión de que la información solicitada se le expida en copia certificada.

II. Mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil ocho, la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz,

da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, como se desprende de la documental que obra a fojas 6 y 7 de autos.

III. El trece de mayo de dos mil ocho, -----, mediante escrito fechado en doce de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece del mes y año en cita, interpone recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, alegando que la respuesta proporcionada por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información, es incompleta.

IV. En la misma fecha de recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de catorce de mayo de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; d) Girar oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para desahogar la prueba de informes ofrecida por el recurrente; e) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, o en su caso correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal se practicarían en los estrados de este Instituto; y, f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veintitrés de mayo del año dos mil ocho. Dicho proveído se notificó por oficio al sujeto obligado el catorce de mayo del año en curso y personalmente al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil ocho.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a Andrés Cruz Ibarra, en su calidad de Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con su oficio 03325, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de catorce de mayo del año en curso; b) Tener por presentada a Blanca Miriam Herrera Frago, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con su oficio sin número fechado en veintiuno de mayo de dos mil ocho y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; c) Tener por cumplido los requerimientos precisados en los incisos del a) al c), del auto de catorce de mayo de dos mil ocho, sin que realice manifestación alguna respecto del inciso d) del citado acuerdo; d) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; e) Hacer efectivo el apercibimiento al recurrente contenido en el acuerdo

de catorce de mayo de dos mil ocho, ordenando practicar las subsecuentes notificaciones en los estrados de este Instituto. El proveído de referencia fue notificado por comparecencia al sujeto obligado, entregando el oficio correspondiente y por estrados al promovente, el veintitrés de mayo del año en curso.

VII. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de viva voz formuló sus alegatos y, toda vez que el recurrente se abstuvo de comparecer a la audiencia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal. La audiencia de mérito se notificó por estrados al promovente en la fecha de su celebración.

VIII. El dos de junio de dos mil ocho, se dictó proveído en regularización al procedimiento, en el que se acordó requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles, manifestara por escrito si lo expresado por el sujeto obligado en relación a la solicitud de información formulada le satisface, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado y por estrados al recurrente en la fecha de su emisión, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma del recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Altotonga, Veracruz, haciendo efectivo el apercibimiento decretado por auto de catorce mayo de dos mil ocho, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones se le harían por estrados en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al omitir señalar

domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos sustanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del periodo de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo transcrito se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, presentó su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el trece de mayo de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra a foja 1 de autos, en su ocuro manifiesta inconformidad con la respuesta proporcionada por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, trasladando su inconformidad específicamente con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado respecto a la solicitud de información consistente en:

1. Cuantos años, con meses y días tiene trabajando como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta; y,

2. Copia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad Instaurado a Daniel Ruíz Morales entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Toda vez que alega en esencia que se omitió informar cabalmente el tiempo completo que ha estado como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, en años, meses y días, y que la respuesta proporcionada en relación al Magistrado Daniel Ruíz Morales, no le satisface, toda vez que se le informa que no se encontró ningún instructivo de responsabilidad en contra del citado Magistrado que motivara su suspensión en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Analizando las manifestaciones vertidas por el promovente, este Consejo General arriba a la conclusión que existe inconformidad por parte de -----, con la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, toda vez que afirma en esencia que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado y por otra parte alega que la respuesta proporcionada respecto a la solicitud de copia certificada del instructivo de responsabilidad instaurado en contra del Magistrado Daniel Ruíz Morales, es capciosa, porque con base en una certificación se le informa que no se encontró instructivo de responsabilidad en contra del referido Magistrado que motivara su suspensión, sin embargo en su solicitud de información precisó que la suspensión no era con el cargo de Magistrado sino con el cargo de Juez de Primera Instancia, de ahí que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo el medio de impugnación con el requisito de procedencia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de la documental pública ofrecida como prueba por el recurrente, consistente en el escrito de veintitrés de abril de dos mil ocho, signado por Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que obra a fojas 6 y 7 del expediente, se advierte que el acto que recurre el promovente se suscitó el día veintitrés de abril de dos mil ocho; documental que en términos de lo preceptuado en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tiene pleno valor probatorio.

En ese sentido, este Consejo General toma como fecha de notificación la que aparece estampada en el escrito de referencia y que el promovente ofreció como prueba, sin que sea óbice que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión señale como fecha de notificación o fecha en que la recibió la información pública solicitada, el veinticuatro de abril de dos mil ocho, porque de la documental pública que obra a foja 6 y 7 de autos, se aprecia que la respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente se emitió el veintitrés de abril de dos mil ocho, y al no constar en el escrito una fecha distinta de recibido por parte de -----, contrario a lo manifestado por el recurrente, no existen medios probatorios que permitan generar convicción en este Consejo General

de que el acto que impugna el recurrente se notificó en una fecha distinta al veintitrés de abril de dos mil ocho; cabe señalar, además que de tomar esta última fecha en nada afectaría los intereses de las Partes dado que en ambos casos el recurso se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley 848.

En efecto, del veintitrés de abril de dos mil ocho al trece de mayo del año en curso, fecha en que -----, interpone su recurso de revisión ante este Instituto, han transcurrido exactamente diez días hábiles, descontando los días veintiséis y veintisiete de abril, tres, cuatro, diez y once de mayo de dos mil ocho, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el veinticuatro de abril del año en curso, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 7.3 del ordenamiento legal invocado, así como los días primero, dos y cinco de mayo de dos mil ocho, al haberse declarado inhábiles por acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, así como en atención a lo previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, **consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia"**, del cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto que cuenta con un portal de transparencia en donde estén publicadas sus obligaciones de transparencia, así como la información solicitada por el recurrente.

Sin embargo, de la supervisión realizada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para verificar la instalación de la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, la creación de su comité de información de acceso restringido y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un sitio de internet cuya dirección electrónica es www.pjveracruz.gob.mx, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, con diversos links o rutas de acceso denominados

“Directorios”, “CEMCO”, “Listas de Acuerdos”, “Asuntos Radicados”, “Estadísticas”, “Convocatorias y Resultados”, “Contáctanos”, “Transparencia”, al dar clic en la ruta denominada transparencia nos arroja un menú denominado “De las Obligaciones de **Transparencia**” y al acceder al mismo nos arroja un título que señala Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, CAPÍTULO SEGUNDO De las Obligaciones de Transparencia, con treinta y un fracciones, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XIII, XV, XVII, XIX, XXI, XXIV a la XXVII, XXX y XXXI, dado que no fue posible acceder a dicha información.

De ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, y atendiendo al acto que impugna el recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, toda vez que deviene innecesario ocuparse del análisis de la totalidad de la información solicitada cuando la impugnación del recurrente versa respecto a la inconformidad que tiene con las respuestas proporcionadas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en relación a su solicitud de información, consistente en:

1. Cuantos años, con meses y días tiene trabajando como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta; y,
2. Copia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad Instaurado a Daniel Ruíz Morales entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Analizando la información que el sujeto obligado ha publicado en la dirección de internet www.pjveracruz.gob.mx, tenemos que al dar clic en la fracción III, nos arroja a su vez siete rutas de acceso, correspondiente al directorio de las diversas áreas que conforman el Poder Judicial del Estado de Veracruz, de ahí que se procede a dar clic en el link denominado DIRECTORIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, donde nos arroja una pantalla que refleja información de las diez salas que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que se procede a analizar la información contenida en cada una de las salas, y al dar clic en la séptima sala, se advierte que se encuentra publicada información de los Magistrados y proyectistas que conforman la citada séptima sala en materia penal, dentro de los cuales se encuentra el Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, por lo que al dar clic en el apartado denominada curricula, nos muestra información del funcionario público referido, correspondiente a su formación académica, experiencia laboral, actividades docentes, congresos, entre otras, refiriendo en el apartado de experiencia laboral, que desde el año dos mil Raúl Pimentel Murrieta es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, de la consulta integral realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada información relativa a instructivos de responsabilidad instaurados en contra de los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la

Llave, de ahí que, al no encontrarse publicada toda la información respecto de la cual se queja el recurrente y que fue solicitada al sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, dado que ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

e) De la consulta realizada al libro de registro de promociones que lleva la Oficialía de Partes de este Instituto, se advierte que no se ha recibido notificación alguna por la cual se informe al Instituto de la interposición de algún medio de impugnación ante Tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales.

f). Al día en que se resuelve, no existen constancias en autos que demuestren que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información.- Antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la

propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Artículo 3.1

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:... la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley...

Artículo 4.1.

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública...

Artículo 8.1

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente **información pública...** III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12.1

Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y **condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:...** V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

Artículo 56

Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante **la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.1

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias **simples, certificadas o por cualquier otro medio...**

Artículo 59.1

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Artículo 64.1

El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el **Instituto, en los siguientes supuestos: ... I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial...**

De los artículos trasuntos, tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que -----el once de abril de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo anterior en atención a la prueba documental privada ofrecida por el recurrente y que obra a foja 5 de autos, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, en dicha solicitud el promovente pide información respecto a los Magistrados Daniel Ruíz Morales, Raúl Pimentel Murrieta, Alfredo Benjamín Garcimarrero Ochoa y Haydee González Rebolledo y la hace consistir en:

- 1.- Fotocopia certificada del oficio de nombramiento de Magistrado adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- 2.- Cuantos años, con meses y días tiene trabajando como Magistrado.
- 3.- Fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad instaurado a DANIEL RUÍZ MORALES, entre los años 1993 y 1994, y que al parecer le motivo la suspensión de sus labores de Juez de primera instancia.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, en los puntos 1 y 2 de la transcripción anterior, encuadra en las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 8, y a su vez, la información solicitada en el punto 3 se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 12; ambos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, la fracción III del citado numeral 8 de la Ley de la materia, refiere que corresponde a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información concerniente al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos

funcionarios, así mismo señala que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula.

De igual forma el segundo párrafo del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública refiere que la currícula de los servidores públicos podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y el cargo o cargos desempeñados recientemente.

En ese orden de ideas si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé la publicación del documento denominado nombramiento, sí contempla la obligación para los sujetos obligados de publicar la currícula de los servidores públicos a partir del director de área o equivalente, currícula que de conformidad con los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe contener el cargo o cargos desempeñados recientemente por el servidor público, por ende, al ordenar la publicación del cargo o cargos desempeñados recientemente, a juicio de este Consejo General, se entiende que el documento o instrumento jurídico, donde formalice el nombramiento o la designación que faculte al servidor público a desempeñar diverso cargo o empleo, es información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, sí se ordena la publicación del cargo o cargos que en fecha reciente haya desempeñado el funcionario o servidor público, y si además se sostiene que la currícula podrá presentarse en versión sintetizada, este Consejo General estima procedente que en dicha currícula se señale el período que tiene el servidor público desempeñando dicho cargo, por ende en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, el período que tiene un servidor público desempeñando diverso cargo es información pública, toda vez que resulta ilógico que si se da a conocer el cargo que desempeña determinado servidor público no se permita conocer el período que tiene desempeñando el mismo.

Por otra parte, tenemos que el artículo 12, fracción V de la Ley de Transparencia 848, señala que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que el ordenamiento legal invocado se refiere, la relativa a las actuaciones y las resoluciones que se dicten en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; en el mismo sentido, el Lineamiento Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, señala:

...se considerará reservada la información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando: a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y; b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente

haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del artículo en comento así como de la transcripción realizada, se advierte que se considera reservada la información relativa a las actuaciones y resoluciones que se dicten en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, siempre y cuando en dicho procedimiento no se haya dictado resolución definitiva, o habiéndose dictado, se encuentre en trámite algún medio de impugnación en contra de la citada resolución.

A contrario sensu, se entiende que cuando el procedimiento de responsabilidad se encuentre totalmente concluido, y la resolución correspondiente haya causado estado, esto es, que contra ella no proceda recurso alguno, las actuaciones del procedimiento de responsabilidad, así como la resolución correspondiente tendrán el carácter de información pública, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 12, de la Ley de la materia y en el Lineamiento Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

En ese orden de ideas, si el promovente solicitó fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad que alega fue instaurado a Daniel Ruíz Morales, entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, dicha información tiene el carácter de pública siempre y cuando se trate de una resolución que haya causado estado, por ende, el Poder Judicial del Estado de Veracruz se encuentra obligado a proporcionarla en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que:

-----al formular su solicitud de información requiere información respecto a los Magistrados Daniel Ruíz Morales, Raúl Pimentel Murrieta, Alfredo Benjamín Garcimarrero Ochoa y Haydee González Rebolledo y la hace consistir en lo siguiente:

- 1.- Fotocopia certificada del oficio de nombramiento de Magistrado adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- 2.- Cuantos años, con meses y días tiene trabajando como Magistrado.
- 3.- Fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad instaurado a DANIEL RUÍZ MORALES, entre los años 1993 y 1994, y que al parecer le motivo la suspensión de sus labores de Juez de primera instancia.

Sin embargo al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, precisa que la respuesta proporcionada por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, es incompleta, alegando en forma particular que:

a) Se omitió informar el tiempo completo que ha estado como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, en años, meses y días, y además que la respuesta proporcionada es contraria a la realidad porque dicha

persona fungió como Magistrado Supernumerario mucho antes del año dos mil.

b) Que la respuesta proporcionada en relación al Magistrado Daniel Ruíz Morales, no le satisface, porque en forma capciosa a través de una certificación se le informa que no se encontró ningún instructivo de responsabilidad en contra del citado Magistrado que motivara su suspensión en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuando el promovente en su escrito de once de abril de dos mil ocho, entre otras cosas precisó que la suspensión no era con el cargo de Magistrado sino con el cargo de Juez de Primera Instancia.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba la documental consistente en un ejemplar de la Revista Jurídica Veracruzana número setenta y ocho, del período enero-marzo de mil novecientos noventa y siete, respecto de la cual solicitó su devolución, previa compulsión con la parte correspondiente, así como la documental pública de informes, a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que informara a este Instituto: I. La existencia de algún instructivo de responsabilidad instaurado a Daniel Ruiz Morales entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro y, II. En caso de existir el mencionado instructivo de responsabilidad proporcionara copia certificada de la resolución que recayó al mismo.

Documentales que en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tienen pleno valor probatorio.

De las consideraciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de revisión, de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que éste hace valer como agravio el hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el veintitrés de abril de dos mil ocho y que corre agregada a fojas 6 y 7 del expediente, no satisface sus pretensiones al considerarla incompleta.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil ocho, que obra a fojas 29 a la 33 de autos, modifica la respuesta proporcionada al recurrente, y señala que:

...se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, que lleva la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado, del cual obra constancia de que el licenciado Raúl Pimentel Murrieta, fue nombrado Magistrado Supernumerario Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, y estuvo desempeñando el cargo, hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con la precisión de que en los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho, fungió como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, a partir del veinte de enero del año dos mil, fue adscrito al entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y al día de hoy veintiuno de mayo de dos mil ocho, se desempeña como Magistrado adscrito a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **En ese contexto...del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estuvo en el cargo de magistrado, tres años con ocho días, y del veinte de enero del año dos mil, al día de hoy veintiuno de mayo de la presente anualidad, tiene ocho años con cuatro meses y un día en el cargo de magistrado.**

Respecto de la inconformidad hecha valer por el recurrente hacia el Magistrado Daniel Ruíz Morales...la petición se realizó en los términos planteados por el aquí inconforme al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien en atención a dicha petición, expidió a ésta Unidad, una certificación en el sentido de que luego de una búsqueda exhaustiva en los libros de registro y los archivos de esa Secretaría, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, no se encontró instructivo de responsabilidad alguno formado contra el licenciado Daniel Ruíz Morales, en el que se haya interpuesto al citado profesionista **alguna suspensión en el ejercicio de sus labores...En ese sentido debe desestimarse lo alegado por el inconforme en el sentido de que en su escrito precisó que la suspensión de labores del referido Magistrado, ocurrió con el cargo de Juez de Primera Instancia en materia penal, y no como magistrado, pues esta Unidad considera que la información proporcionada es acorde a la petición realizada, dado que al indicarse en la referida certificación que no se encontró instructivo de responsabilidad seguido al licenciado Daniel Ruíz Morales, en el que se le haya impuesto a dicho profesionista alguna suspensión en el ejercicio de sus labores, debe entenderse al desempeño de la carrera judicial que ha tenido como Juez y como Magistrado...**

El dos de junio de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se ordenó requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles manifestara por escrito si las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil ocho, le satisfacía, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso al requerimiento se resolvería con los elementos aportados, sin que hasta la fecha en que se emite la presente resolución el recurrente haya dado cumplimiento al requerimiento ordenado.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta en la substanciación del recurso, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Poder Judicial del Estado de Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si la información proporcionada por el sujeto obligado y que ha dado origen al presente medio de impugnación, corresponde a lo solicitado por el recurrente, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo al acto que impugna el recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, fue o no proporcionada en forma completa por el sujeto obligado, toda vez que deviene inoperante analizar la totalidad de la información solicitada cuando el promovente limita su queja en forma particular a los puntos precisados en los incisos a) y b) del presente Considerando, por lo que este Consejo General se encuentra impedido para pronunciarse en la presente resolución, de una petición que no fue impugnada por el recurrente, dado que sólo puede analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis. Lo anterior con base en el principio de congruencia, que debe prevalecer en toda resolución.

Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y

como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisperitos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolucivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolucivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Con base en lo expuesto, tenemos que -----, solicita al sujeto obligado, le proporcione información respecto a cuantos años, con meses y días tiene trabajando como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta.

Por su parte el sujeto obligado en fecha veintitrés de abril del año en curso da respuesta a la solicitud de acceso a la información que le formulara el recurrente y refiere:

...respecto del tiempo que tienen...desempeñando el cargo de magistrados...esa información se encuentra en la síntesis curricular que aparece en el portal de transparencia, específicamente en el directorio, del cual se advierte que... el Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, tiene aproximadamente ocho años en el cargo, contados a partir del año dos mil, en que fue designado...

Así mismo, y tal y como se manifestó en párrafos anteriores, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado por escrito de veintiuno de mayo del año en curso, modifica la respuesta proporcionada en un principio al recurrente y en la parte que nos interesa señala:

... el licenciado Raúl Pimentel Murrieta, fue nombrado Magistrado Supernumerario Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, y estuvo desempeñando el cargo, hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con la precisión de que en los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho, fungió como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, a partir del veinte de enero del año dos mil, fue adscrito al entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y al día de hoy veintiuno de mayo de dos mil ocho, se desempeña como Magistrado adscrito a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **En ese contexto...del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estuvo en el cargo de magistrado, tres años con ocho días, y del veinte de enero del año dos mil, al día de hoy veintiuno de mayo de la presente anualidad, tiene ocho años con cuatro meses y un día en el cargo de magistrado.**

Por otra parte, al formular sus alegatos, en la audiencia celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho que obra a foja 49 de autos, el sujeto obligado afirma que si bien es cierto el promovente solicitó se le informara cuantos años con meses y días tiene trabajando como Magistrado el licenciado Raúl Pimentel Murrieta, también es cierto que

ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni los lineamientos expedidos por este Instituto, señalan que en la síntesis curricular se debe mencionar los meses y los días que se tiene laborando en el cargo.

Al respecto resulta pertinente señalar que, como bien lo afirma la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la Ley 848 y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en manera alguna exigen que se deba especificar en forma explícita cuantos años con meses y días tiene determinado servidor público desempeñando un cargo.

En efecto, la Ley de Transparencia que nos rige en su artículo 8, fracción III, dispone que se debe publicar el directorio de los servidores públicos desde el nivel de funcionario hasta los altos funcionarios, y, a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula, documento que de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública debe contener por lo menos, nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Atendiendo al último de los requisitos en cita, este Consejo General estima procedente precisar que si los lineamientos expedidos por este Instituto ordenan la publicación del cargo o cargos que en fecha reciente haya desempeñado el funcionario o servidor público, y si además se sostiene que la currícula podrá presentarse en versión sintetizada, dicha versión debe especificar también el período que tiene el servidor público desempeñando diverso cargo, ya que resulta inatendible que si se da a conocer el cargo que desempeña determinado servidor público no se permita conocer el período que tiene desempeñando el mismo, cuando la periodicidad es un complemento del cargo a desempeñar.

En este orden de ideas, le asiste razón al sujeto obligado al afirmar que los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información en forma alguna obligan a precisar cuántos años, con meses y días tiene un servidor público desempeñando un cargo, de ahí que a juicio de este Consejo General, es suficiente con que se precise el período en el que inicia y concluye el mismo, toda vez que el resto de la información solicitada, deviene de una operación matemática que el propio recurrente puede solucionar haciendo un cómputo de los días, meses y años transcurridos a partir de la fecha en que inicia el cargo del servidor público.

De ahí que no le asiste razón al promovente para alegar que la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, es incompleta, por el hecho de que no se precisaron cuantos años, con meses y días tiene como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, ya que al precisar el período en el que inició a ocupar el cargo de Magistrado, resultaba inconcuso especificar los años, meses y días que tiene como Magistrado dicha persona, porque ello como se señaló con anterioridad deviene de una operación matemática que no corresponde realizar al sujeto obligado.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que el promovente se queja además que el período señalado por el sujeto obligado respecto al tiempo que tiene como Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, no corresponde a la realidad y para ello exhibe la revista jurídica veracruzana número setenta y ocho tomo LXII, correspondiente al mes de enero a marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se observa que aparece listado como Magistrado Supernumerario el profesionista en comento, hecho ante el cual el sujeto obligado decide modificar la respuesta proporcionada en un principio y al comparecer al recurso de revisión sostiene que se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, que lleva la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado, de la cual obra constancia de que el licenciado Raúl Pimentel Murrieta, fue nombrado Magistrado Supernumerario Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, y estuvo desempeñando el cargo, hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

En ese orden de ideas, no le depara perjuicio alguno al promovente el hecho de que se haya afirmado que en el año dos mil Raúl Pimentel Murrieta fue designado Magistrado, toda vez que de lo que expresa el sujeto obligado y de lo expuesto en la síntesis curricular que aparece publicada en el portal de transparencia de éste, se advierte que en el año dos mil el profesionista mencionado inició a ocupar el cargo de Magistrado, y a decir del sujeto obligado, del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis al ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, tuvo el cargo de Magistrado Supernumerario Interino, por lo que si bien es cierto en un principio únicamente se le proporcionó una fecha, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve modifica la respuesta proporcionada y precisa cual fue el cargo que con anterioridad al año dos mil desempeño Raúl Pimentel Murrieta, por lo que este Consejo General estima que al modificar en forma unilateral la respuesta emitida el veintitrés de abril de dos mil ocho, se proporciona en forma completa la información requerida por el recurrente.

Para mayor abundamiento de lo anterior, cabe precisar que aún y cuando ha quedado justificado que no es obligación de los sujetos obligados el precisar cuántos años, con meses y días tiene desempeñando un servidor público determinado cargo, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, decide proporcionar la información requerida por el recurrente en los términos por él precisados y señala que del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estuvo en el cargo de Magistrado, tres años con ocho días, y del veinte de enero del año dos mil, al día en que comparece al recurso de revisión, esto es, al veintiuno de mayo de la presente anualidad, tiene ocho años con cuatro meses y un día en el cargo de Magistrado, por lo que en ese orden de ideas, el sujeto obligado cumple con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, porque además de precisar el período que tiene Raúl Pimentel Murrieta como Magistrado, y de encontrarse publicada dicha información en el portal de transparencia del sujeto obligado, tal y como se advierte en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, detalló al promovente cuantos años, con meses y días tiene como Magistrado el profesionista tantas veces referido, por lo que a juicio de este Consejo General el sujeto obligado

cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, sin que le depare perjuicio el hecho de que no se proporcionó en fotocopia certificada, porque la información solicitada forma parte de la síntesis curricular del Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, misma que como ya se dijo se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, accesible al público en general y además consta en el escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho que corre agregado a fojas de la 29 a la 33 de autos, por medio del cual el sujeto obligado comparece al recurso de revisión, y respecto del cual el promovente fue omiso en manifestar su conformidad.

Por cuanto hace a la información solicitada por el recurrente respecto a fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad instaurado a Daniel Ruíz Morales, entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil ocho, que obra a fojas 6 y 7 del expediente, refiere que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado hizo la petición en los términos planteados por el recurrente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, petición a la cual recayó una certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de dicho Tribunal, en la que se afirma que luego de una búsqueda exhaustiva en el libro de registro y en los archivos de esa Secretaría, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, no se encontró instructivo de responsabilidad alguno formado contra el licenciado Daniel Ruíz Morales, circunstancia que reitera en su escrito de veintiuno de mayo de dos mil ocho, que obra a fojas 29 a la 33 de autos, al modificar en forma unilateral la respuesta proporcionada en un principio al recurrente. Afirmación que se robustece con la prueba documental pública que corre agregada a foja 8 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

En atención a las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado y toda vez que mediante la documental pública consistente en la certificación realizada por la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hace constar que en los libros de registro, y en los archivos de esa Secretaría, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, no se encontró instructivo de responsabilidad alguno formado contra el licenciado Daniel Ruíz Morales, en el que se haya impuesto al citado profesionista alguna suspensión en el ejercicio de sus labores, y tomando en consideración que al desahogar la prueba documental pública de informes, mediante oficio 03325 de veinte de mayo de dos mil ocho, signado por el Magistrado Andrés Cruz Ibarra, en su carácter de Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, se hace del conocimiento de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que de conformidad con lo previsto en el numeral 104 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado no es facultad del Consejo de la Judicatura, conocer y resolver sobre los instructivos instaurados en

contra de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que el Consejo de la Judicatura se ve imposibilitado para atender la petición realizada mediante oficio IVAI-OF/C-III/32/15/05/2008, este Consejo General estima que el sujeto obligado, justificó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, su imposibilidad material para exhibir la fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad instaurado a Daniel Ruíz Morales, entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, en vista de que se demostró que en los archivos del Tribunal Superior de Justicia en el período precisado por el promovente, no se encontró instructivo de responsabilidad alguno, instaurado en contra del actual Magistrado Daniel Ruíz Morales.

De ahí que ante la inexistencia de la información solicitada, este Consejo General determina que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para exhibir la información requerida por el recurrente, y toda vez que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y al quedar justificado en autos que el sujeto obligado a la fecha en que se resuelve no cuenta con la información solicitada por el recurrente, este Consejo General se encuentra impedido para ordenar al Poder Judicial del Estado de Veracruz, que entregue al recurrente fotocopia certificada de la resolución del Instructivo de Responsabilidad instaurado a Daniel Ruíz Morales, entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuando no existen constancias en autos que demuestren que efectivamente la información solicitada ha sido generada, por el contrario, el sujeto obligado justificó plenamente la inexistencia de la información en los períodos precisados por el promovente, esto es, en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, con la certificación que obra a foja 8 del expediente, ordenar lo contrario implicaría romper con el principio general del derecho que señala **“nadie está obligado a lo imposible”**.

Cabe señalar que el promovente al interponer su recurso de revisión alega que la suspensión de la cual fue sujeto Daniel Ruíz Morales, fue cuando se desempeñaba con el cargo de Juez de Primera Instancia en materia penal en el año de mil novecientos noventa y tres, y que la certificación exhibida por el sujeto obligado la realiza la Secretaria General de Acuerdos y no el Consejo de la Judicatura, cuando es a éste a quien corresponde determinar las sanciones a los servidores públicos del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo de la Judicatura, se instituyó hasta el año de mil novecientos noventa y siete, mediante Ley número 57 que reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número treinta y cuatro, de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que contrario a lo afirmado por el recurrente la certificación a que se ha hecho referencia en forma alguna puede provenir del Consejo de la Judicatura porque en el período de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cuatro aún no había sido creado, de ahí que atendiendo a lo expuesto, en nada beneficia al recurrente la prueba documental pública de informes

desahogada mediante oficio 03325 de veinte de mayo de dos mil ocho, que obra a foja 27 del expediente con valor probatorio en término de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, porque no aporta elementos que generen convicción en este cuerpo colegiado de que en efecto se instauró un instructivo de responsabilidad en contra de Daniel Ruiz Morales, entre los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Por el contrario, de la certificación realizada por la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, se justifica que en el período señalado por el recurrente en su solicitud de información, no se instauró instructivo de responsabilidad en contra del licenciado Daniel Ruiz Morales, de ahí que ante la inexistencia de la información solicitada, no le asiste razón al recurrente para demandar su entrega, por lo que el agravio hecho valer en el recurso de revisión es INFUNDADO, y lo que procede es confirmar la respuesta que el sujeto obligado modifica en forma unilateral mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil ocho que corre agregada a foja de la 29 a la 33 del expediente.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta que unilateralmente modifica el sujeto obligado mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil ocho que obra a fojas de la 29 a la 33 del expediente, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto o por correo registrado con acuse de recibo, y por oficio al Poder Judicial del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico